



Huancayo,

11 NOV 2022

VISTOS:

El Doc. 358848, Exp. 251465, de fecha 03 de octubre del 2022, presentado por JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2743-2022-MPH-GPEyT, el INFORME N° 452 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2743-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: la resolución desestimo el pedido de transferencia de licencia ordenando por ley N° 28976 y Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, artículo 11.A. estimo que su despacho no merituo debidamente los siguientes documentos. Licencia de funcionamiento N° 1973 no tiene fecha de caducidad y en sentencia de vista N° 2010 del 07 de setiembre; no fue declarada invalida, en ningún extremo de esta sentencia de estas cinco hojas. Copia de sentencia de vista, parte tercera N° 2010, de fecha 07 de setiembre del 2010, en la página 2; expresa en el párrafo tercero una licencia N° 00013 de fecha 4 de octubre de 1994, la cual es otra licencia, que no me pertenece. En la página 4, parte sexta, la sentencia de vista-2010, la licencia N° 00013, colocando fecha desconocida de enero 2000; en la página 4, parte séptima, reitera la licencia N° 00013, que no es mía; que tenía carácter temporal. pues mi licencia nunca fue de carácter temporal y no tenía fecha de caducidad, también afirma que esta licencia N° 00013 caducaba el 31 de diciembre de 1994. La sentencia de vista-2010 del 7 de setiembre del 2010, en ningún extremo deja inválida mi licencia N° 1973, entregada el 09 de julio de 1992 mediante expediente N° 1045-M-03-07-92. Mi licencia N° 1973 del 09 de julio de 1992, no tiene fecha de caducidad. Mi licencia no es el N° 00013, tampoco me entregaron el 04 de octubre de 1994. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2743-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Transferencia de Licencia de Funcionamiento del establecimiento ubicado en la esquina del Jr. Junin N° 101 y Jr. Ayacucho N° 810-Huancayo, solicitado por JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA, mediante expediente Administrativo N° 248920-M-2022 (355057) de fecha 23 de setiembre del 2022.

Que, de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2743-2022-MPH/GPEyT, de fecha 29 de setiembre del 2022, notificado válidamente el 29 de setiembre del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establecido el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo, hace referencia la sentencia de Vista 2010, del 07 de setiembre del 2010, que resuelve, INFUNDADO la demanda interpuesta por Francisco Jorge Maldonado Lorenzo, materia Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 1930-2006-MPH/GDEyT, Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 01-2007-MPH/GDEyT, y Resolución de Gerencia Municipal N° 044-2007-MPH/GM, para la validez del Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales Industriales y/o de Servicios N° 1973 de fecha 09 de julio de 1992, esto por falta de requisitos de validez, toda vez que el certificado de Autorización Municipal no se encuentra vigente, así como, no se encuentra en el sistema registrados de esta entidad municipal.





Que, el Decreto Supremo N° 776-Ley de Tributación Municipal, artículo 71°, señala "*Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia no menor de un (01) año, contados desde su fecha de su otorgamiento*", artículo modificado mediante Ley N° 27180, Ley que Modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, artículo Único, siguientes: (...), artículo 71° "*La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento*", sin embargo en esta última señala sobre la declaración jurada anual que en su oportunidad debió de realizar el administrado, toda vez que, dicho Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento, es de fecha 09 de julio del 1992, por lo tanto, al no contar con los requisitos de validez del Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento, esto no se encontraría vigente; si bien en el escrito presentado con fecha 23 de setiembre del 2022 cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales Industriales y/o de Servicios N° 1973 de fecha 09 de julio de 1992, no tiene vigencia para su validez, por lo tanto, se desestima el pedido del recurrente.

Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su artículo 13°, señala: "*La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantenga los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia*", sin embargo, el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales Industriales y/o de Servicios N° 1973 de fecha 09 de julio de 1992, no tendría vigencia para su transferencia.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

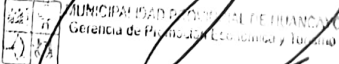
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, solicitado por JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2743-2022-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y la Unidad de Acceso al Mercado-UAM.

ARTÍCULO TERCERO.- SE INSTA al administrado abstenerse de impulsar solicitudes o tramites sobre el mismo caso o tenor dado que estas podrían constituir un abuso de derecho por parte del solicitante, por lo que, de persistir se dará cuenta a la Procuraduría Pública Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Hugo Bustamante Roscano
GERENCIA